



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05237-2007-PA/TC
CUZCO
AMÍLCAR DEL CASTILLO
BARRENECHEA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amílcar del Castillo Barrenechea contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 91, su fecha 1 de agosto de 2007, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima y el Fiscal Provincial Penal Titular de la Décima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, a fin de que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución N.º 227 de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, del 12 de octubre de 2006, que desestima la queja presentada por el recurrente contra la Resolución emitida por la Décima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, del 5 de diciembre de 2005, que resuelve archivar los actuados en torno a la investigación efectuada respecto de un accidente de tránsito con consecuencias fatales en el que el actor estuvo presente. Invoca la vulneración de sus derechos a la observancia del debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
2. Que el Cuarto Juzgado Civil del Cuzco con fecha 20 de marzo de 2007, declaró improcedente, *in limine*, la demanda al considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que la recurrida confirmó dicha decisión por estimar que, al emitirse las cuestionadas resoluciones se ha observado el debido proceso, las mismas que se encuentran debidamente fundamentadas, no habiéndose vulnerado el derecho constitucional establecido en el artículo 139.5º de la Constitución Política del Perú.
4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento del Cuarto Juzgado Civil del Cuzco, toda vez que, si bien es cierto sustenta su decisión en el numeral 5.1 del Código Procesal Constitucional, que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, en la medida en que el recurrente invoca la violación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, para este Colegiado queda claro que, de cara a los argumentos expuestos y las pruebas que obran en autos, los hechos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el petitorio de la demanda sí están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Asimismo, porque de los considerandos cuarto y quinto se aprecia que efectúa un análisis sobre el fondo de la controversia, lo cual corresponde realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo *in limine*.

5. Que de igual manera ocurre con el pronunciamiento de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, que no solo no ha invocado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional para confirmar el rechazo liminar de la demanda de autos, sino también se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, según se aprecia de los considerandos segundo, tercero y cuarto, lo cual, como ha quedado dicho, corresponde realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo *in limine*.
6. Que en consecuencia, se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47° del adjetivo acotado, y que conllevan el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20° del mismo cuerpo legal. Consecuentemente, estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, y reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a los emplazados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, debiendo remitirse los autos al Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de la misma a los emplazados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR